

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, junio 21 de 1952

Señor

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia, en el día de ayer, ha dictado la Acordada N° 3.148, cuyo texto se transcribe a continuación:-

"N° 3.148.-En Montevideo, a veinte de junio de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, Presidente, don Francisco Gamarra, don Alvaro F. Macedo y don Manuel Lopez Esponda, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:-

"Que debiendo quedar clausurados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda, desde el primero al veinte, inclusive, del próximo mes de julio, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados de la República, encarga de administrar justicia durante el receso, en las condiciones establecidas por el artículo 62 del expresado Código y para casos administrativos urgentes, al señor Ministro doctor don Manuel López Esponda; para el despacho de los Tribunales de Apelaciones al señor Ministro doctor don Hamlet Reyes, debiendo actuar con la Secretaría del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno; para el de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital y de los Letrados de Menores, al señor Juez doctor don Angel de la Fuente; para el de //

// "los Juzgados Letrados de Instrucción y Correccional de
"Montevideo, a los señores Jueces doctores don Luis Gar-
"cía Lagos y don Luis Barbé-Perez, quienes actuarán, por
"su orden, durante un período de diez días cada uno; para
"el de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de los
"Departamentos del Interior, a los Jueces de Paz de la pri-
"mera sección de los respectivos Departamentos, o a los
"que de sus despachos estén encargados, -excepto en el De-
"partamento de Salto en que actuará el de la 2a. Sección.-
"Actuaran como Defensor de Oficio en lo Civil y Criminal
"el doctor don Eduardo Payssé Reyes, y como Defensor de
"Menores, el doctor don Jorge Carve Garméndez.-
"Que la tasación de costas en la Capital será atendida por
"la Oficina respectiva de primer turno.-
"Que designa Alguacil de Feria para los Tribunales y Juzga-
"dos Letrados de Primera Instancia de la Capital al del
"Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso
"Administrativo de segundo turno, don Gabriel Tedesco.-
"Que los señores Jueces Letrados de los Departamentos del
"Interior, en el primer día hábil de la apertura de los
"Tribunales, deberán comunicar telegráficamente, haber to-
"mado posesión de sus cargos, dando cuenta la Secretaría
"de las omisiones que al respecto ocurrieren.-
"Que en atención a que los señores Jueces de Paz del Inte-
"rior ejercen funciones como Oficiales del Registro de Es-
"tado Civil, declara que deben continuar en el desempeño
"de sus puestos durante el feriado.-Respecto de los fun-
"cionarios de igual clase del departamento de Montevideo,
"regirá lo establecido por la Acordada N° 2.656 de fecha 16
"de junio de 1947.-
"Que el horario de Oficina para la Suprema Corte, Tribuna-
"les, Juzgados Letrados, de Paz y demás dependencias del
"Poder Judicial, será fijado por el señor Ministro Superior
"doctor don Manuel López Esponda.-
"Que se comete al señor Juez de Feria doctor don Angel de
"la Fuente, la inspección que determina el artículo 8.º de
"la ley de 24 de noviembre de 1905.-
"Que se comunique y publique.-
"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-
"(Fdos).-ASTIGARRAGA.-GAMARRA.-MACEDO.-LOPEZ ESPONDA.-Rómu-
"lo Vágo.-Secretario".-

Asimismo, hago saber a Ud. que el señor

DEL URUGUAY
OFICIAL
CORTE DE JUSTICIA
SEÑOR DIXAN

Poder Judicial

// Ministro Superior de FERIA, doctor don Manuel López Esponda, fijó el horario para las Oficinas del Poder Judicial, durante el receso, desde la hora diez hasta la hora once.-

Se remiten copias de la Acordada precedente a efectos de que el señor Juez se sirva disponer su distribución entre los Juzgados de Paz y de Distrito de ese Departamento.-

Saludo a Ud. atentamente.

Rómulo Vago.-Secretario.-

reccional de don Luis Gar- actuarán, por cada uno; para stancia de los le Paz de la pri tos, o a los cepto en el De- a 2a. Sección.- il y Criminal Defensor de ez.- rá atendida por

ounales y Juzge vital al del o Contencioso el Tedesco.- rtamentos del tura de los nte, haber te- a Secretaría

Paz del Inte registro de Eg el desempeño de los fun- Montevideo, de fecha 16

rte, Tribuna encias del istro Superior

don Angel de tículo 8.º de

SPONDA.-Rómu-

l. que el señor

Poder Judicial

Montevideo, junio 25 de 1952

Esta Secretaría lleva a su conocimiento, a los efectos pertinentes, que la Suprema Corte de Justicia, al conceder licencia al Defensor de Oficio en lo Civil y Criminal doctor Ricardo R. Romero, dispuso la siguiente distribución de servicios entre los señores Defensores:-

Doctor Eduardo Payssé Reyes, del día 1º de julio al 20, inclusive;

Doctor Fermín J. Garicoits, del día 21 de julio al 10 de agosto, inclusive;

Doctor Carlos Martínez Moreno, del día 11 de agosto al 31, inclusive;

Doctor Wáshington Abdala, del día 1º de setiembre al 20, inclusive;

Doctor Julio C. Brito del Pino, del día 21 de setiembre al 11 de octubre, inclusive.-

Doctor Lauro Rodríguez Pozzi, del día 12 de octubre al 4 de noviembre, inclusive.-

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia ha dictado en fecha 23 del corriente la Acordada N°3.149, cuyo texto se transcribe a continuación:-

"N°3.149.-En Montevideo, a veintitres de junio de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, Presidente, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Alvaro F. Macedo, y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario:-

D I J O:-

"Atento a que las previsiones contenidas en la //
"Acordada N°296 de 15 de abril de 1913, resultan
"notoriamente insuficientes para el adecuado control de la emisión y validez de los actos de última voluntad;

"Que la limitación de dichas disposiciones determina, con frecuencia, graves incertidumbres, acerca del destino de los bienes relictos y de las personas llamadas a suceder al causante, así como con respecto a la forma y ritualidad de los procedimientos sucesorios;

"Que a fin de obviar la falta de ley sobre la materia y en ejercicio de las facultades de superintendencia y las reglamentarias que le confiere el Decreto-ley de 31 de diciembre de 1878(Art°77),

D I S P O N E:

"Artículo 1°.-Que sin perjuicio de las relaciones //

// "que los señores Escribanos deben pasar quincenalmente
"a la Suprema Corte de Justicia, deberán remitirle direc-
"tamente otra, también jurada, de los testamentos so-
"lemnes abiertos y de las cubiertas de los testamentos
"cerrados que autoricen.-

"Artículo 2º.-Que los señores Jueces comunicarán a la Su-
"prema Corte de Justicia:

- a) las sentencias que dicten y afecten la validez de testamentos que, por su fecha, han debido ser anotados en el Registro a que se refiere el Artículo 6º de la presente Acordada y,
- b) las incorporaciones efectuadas al Registro de Protocolizaciones del Juzgado: de los testamentos menos solemnes y de los otorgados por orientales en país extranjero (artículos 812, 815, 819 y 829 del Código Civil).-

"Artículo 3º.-Que la relación a que se refiere el artículo 1º, contendrá los siguientes datos:-

- a) naturaleza del acto;
- b) nombre o nombres, apellido o apellidos del otorgante, así como su nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión y, siendo posible el lugar y fecha del nacimiento;
- c) lugar y fecha del otorgamiento;
- d) nombre, apellido y domicilio del autorizante y de los testigos.-

"Artículo 4º.-Las comunicaciones a que se refiere el artículo 2º, contendrán los siguientes datos:-

- a) los exigidos en el Artículo 3º o sus equivalentes, en cuanto fuere posible y,
- b) indicación precisa del expediente en que se dictó la sentencia u ordenó la protocolización y fecha de las mismas.-

"Artículo 5º.-Las relaciones y comunicaciones se dirigirán a la Secretaría de la Corte, la que dispondrá la formación de legajos y su archivo, previa la nota de cargo o recepción.-

"Artículo 6º.-Con los datos de las relaciones y comunicaciones y con los que arroja el Registro llevado en cumplimiento de la Acordada Nº296, de 15 de abril de 1913, se formará un Registro de Testamentos, con índices alfabéticos de los apellidos de los otorgantes y de los Escribanos o funcionarios autorizantes.-

"Artículo 7º.-El Registro tiene carácter reservado; pero cual-

Poder Judicial

// "quier persona puede solicitar que se le informe si existe o no inscripción en la cual aparezca como otorgante.-
"El Registro dejará de tener carácter reservado en los siguientes casos:-

- a) cuando se acredite en forma el fallecimiento o la declaración de ausencia de la persona con relación a la cual se solicita el informe;
- b) para expedir informes o certificados a los jueces en asuntos sometidos a su conocimiento.-

"Artículo 8º.- Los jueces, en el mismo auto en que decreten la apertura judicial de las sucesiones o admitan la promoción de los procedimientos relativos a la posesión interina o definitiva de los bienes del declarado ausente, requerirán certificado del Registro donde conste si existe o no inscripción a nombre del causante o del declarado ausente.-

"Artículo 9º.- Las inscripciones, informes y certificados se extenderán y expedirán gratuitamente, excepto los expedidos a solicitud de particulares, que irán en el sello de correspondiente.-

"Artículo 10º.- Los informes y certificados que se expidan de acuerdo con la presente Acordada, se extenderán en papel de actuación, serán firmados por el encargado del Registro y contendrán, caso de ser positivos, la fecha y el número de anotación en el Registro y los datos que arroja la relación o comunicación archivada.-

"Artículo 11º.- La presente Acordada entrará en vigencia el día primero de octubre del año en curso.-

"Artículo 12º.- Derógase la Acordada Nº 296 de 15 de abril de 1913.-

"Artículo 13º.- Comuníquese, circúlese a quienes corresponda y publíquese.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

"ASTIGARRAGA.-ARTECONA.-GAMARRA.-MACEDO.-LOPEZ

"ESPONDA.-Celestino D.Pereira.Secretario".-

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

PARA OTORGAR

Nº 23
de
1952.-

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia ha dictado en fecha 23 del corriente la Acordada Nº3.149, cuyo texto se transcribe a continuación:-

"Nº3.149.-En Montevideo, a veintitres de junio de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga. Presidente, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Alvaro F.Macedo, y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario:-

D I J O:-

"Atento a que las previsiones contenidas en la //
"Acordada Nº296 de 15 de abril de 1913, resultan
"notoriamente insuficientes para el adecuado control de la emisión y validez de los actos de última voluntad;
"Que la limitación de dichas disposiciones determina, con frecuencia, graves incertidumbres, acerca del destino de los bienes relictos y de las personas llamadas a suceder al causante, así como
"con respecto a la forma y ritualidad de los procedimientos sucesorios;
"Que a fin de obviar la falta de ley sobre la materia y en ejercicio de las facultades de superintendencia y las reglamentarias que le confiere
"el Decreto-ley de 31 de diciembre de 1878(Artº77);

D I S P O N E:

"Artículo 1º.-Que sin perjuicio de las relaciones //

// "que los señores Escribanos deben pasar quincenalmente
"a la Suprema Corte de Justicia, deberán remitirle direc-
"tamente otra, también jurada, de los testamentos so-
"lemnes abiertos y de las cubiertas de los testamentos
"cerrados que autoricen.-

"Artículo 2º.-Que los señores Jueces comunicarán a la Su-
"prema Corte de Justicia:

- a) las sentencias que dicten y afecten la validez de testamentos que, por su fecha, han debido ser anotados en el Registro a que se refiere el Artículo 6º de la presente Acordada y,
- b) las incorporaciones efectuadas al Registro de Protocolizaciones del Juzgado: de los testamentos menos solemnes y de los otorgados por orientales en país extranjero (artículos 812, 815, 819 y 829 del Código Civil).-

"Artículo 3º.-Que la relación a que se refiere el artículo 1º, contendrá los siguientes datos:-

- a) naturaleza del acto;
- b) nombre o nombres, apellido o apellidos del otorgante, así como su nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión y, siendo posible el lugar y fecha del nacimiento;
- c) lugar y fecha del otorgamiento;
- d) nombre, apellido y domicilio del autorizante y de los testigos.-

"Artículo 4º.-Las comunicaciones a que se refiere el artículo 2º, contendrán los siguientes datos:-

- a) los exigidos en el Artículo 3º o sus equivalentes, en cuanto fuere posible y,
- b) indicación precisa del expediente en que se dictó la sentencia u ordenó la protocolización y fecha de las mismas.-

"Artículo 5º.-Las relaciones y comunicaciones se dirigirán a la Secretaría de la Corte, la que dispondrá la formación de legajos y su archivo, previa la nota de cargo o recepción.-

"Artículo 6º.-Con los datos de las relaciones y comunicaciones y con los que arroja el Registro llevado en cumplimiento de la Acordada Nº 296, de 15 de abril de 1913, se formará un Registro de Testamentos, con índices alfabéticos de los apellidos de los otorgantes y de los Escribanos o autorizantes.-

"Artículo 7º.-El Registro tiene carácter reservado; pero

Poder Judicial

// "quier persona" puede solicitar que se le informe si existe o no inscripción en la cual aparezca como otorgante.-

"El Registro dejará de tener carácter reservado en los siguientes casos:-

- a) cuando se acredite en forma el fallecimiento o la declaración de ausencia de la persona con relación a la cual se solicita el informe;
- b) para expedir informes o certificados a los jueces en asuntos sometidos a su conocimiento.-

"Artículo 8º.- Los jueces, en el mismo auto en que decreten la apertura judicial de las sucesiones o admitan la promoción de los procedimientos relativos a la posesión interina o definitiva de los bienes del declarado ausente, requerirán certificado del Registro donde conste si existe o no inscripción a nombre del causante o del declarado ausente.-

"Artículo 9º.- Las inscripciones, informes y certificados se extenderán y expedirán gratuitamente, excepto los expedidos a solicitud de particulares, que irán en el sello correspondiente.-

"Artículo 10º.- Los informes y certificados que se expidan de acuerdo con la presente Acordada, se extenderán en papel de actuación, serán firmados por el encargado del Registro y contendrán, caso de ser positivos, la fecha y el número de anotación en el Registro y los datos que arroja la relación o comunicación archivada.-

"Artículo 11º.- La presente Acordada entrará en vigencia el día primero de octubre del año en curso.-

"Artículo 12º.- Derógase la Acordada Nº 296 de 15 de abril de 1913.-

"Artículo 13º.- Comuníquese, circúlese a quienes corresponda y publíquese.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

"ASTIGARRAGA.-ARTECONA.-GAMARRA.-MACEDO.-LOPEZ

"ESPONDA.-Celestino D.Pereira.Secretario".-

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia ha dictado en fecha 23 del corriente la Acordada N°3.149, cuyo texto se transcribe a continuación:-

"N°3.149.-En Montevideo, a veintitres de junio de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, Presidente, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Alvaro F. Macedo, y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario:-

D I J O:-

"Atento a que las previsiones contenidas en la //
"Acordada N°296 de 15 de abril de 1913, resultan
"notoriamente insuficientes para el adecuado con-
"tralor de la emisión y validez de los actos de úl-
"tima voluntad;

"Que la limitación de dichas disposiciones deter-
"mina, con frecuencia, graves incertidumbres, acer-
"ca del destino de los bienes relictos y de las
"personas llamadas a suceder al causante, así como
"con respecto a la forma y ritualidad de los pro-
"cedimientos sucesorios;

"Que a fin de obviar la falta de ley sobre la ma-
"teria y en ejercicio de las facultades de super-
"intendencia y las reglamentarias que le confiere
"el Decreto-ley de 31 de diciembre de 1878 (Art°77),

D I S P O N E:

"Artículo 1°.-Que sin perjuicio de las relaciones //

// "que los señores Escribanos deben pasar quincenalmente
"a la Suprema Corte de Justicia, deberán remitirle direc-
"tamente otra, también jurada, de los testamentos so-
"lemnes abiertos y de las cubiertas de los testamentos
"cerrados que autoricen.-

"Artículo 2º.-Que los señores Jueces comunicarán a la Su-
"prema Corte de Justicia:

- a) las sentencias que dicten y afecten la validez de testamentos que, por su fecha, han debido ser anotados en el Registro a que se refiere el Artículo 6º de la presente Acordada y,
- b) las incorporaciones efectuadas al Registro de Protocolizaciones del Juzgado: de los testamentos menos solemnes y de los otorgados por orientales en país extranjero (artículos 812, 815, 819 y 829 del Código Civil).-

"Artículo 3º.-Que la relación a que se refiere el artículo 1º, contendrá los siguientes datos:-

- a) naturaleza del acto;
- b) nombre o nombres, apellido o apellidos del otorgante, así como su nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión y, siendo posible el lugar y fecha del nacimiento;
- c) lugar y fecha del otorgamiento;
- d) nombre, apellido y domicilio del autorizante y de los testigos.-

"Artículo 4º.-Las comunicaciones a que se refiere el artículo 2º, contendrán los siguientes datos:-

- a) los exigidos en el Artículo 3º o sus equivalentes, en cuanto fuere posible y,
- b) indicación precisa del expediente en que se dictó la sentencia u ordenó la protocolización y fecha de las mismas.-

"Artículo 5º.-Las relaciones y comunicaciones se dirigirán a la Secretaría de la Corte, la que dispondrá la formación de legajos y su archivo, previa la nota de cargo o recepción.-

"Artículo 6º.-Con los datos de las relaciones y comunicaciones y con los que arroja el Registro llevado en cumplimiento de la Acordada Nº296, de 15 de abril de 1913, se formará un Registro de Testamentos, con índices alfabéticos de los apellidos de los otorgantes y de los Escribanos o funcionarios autorizantes.-

"Artículo 7º.-El Registro tiene carácter reservado; pero su

Poder Judicial

// "quier persona puede solicitar que se le informe si existe o no inscripción en la cual aparezca como otorgante.-

"El Registro dejará de tener carácter reservado en los siguientes casos:-

- a) cuando se acredite en forma el fallecimiento o la declaración de ausencia de la persona con relación a la cual se solicita el informe;
- b) para expedir informes o certificados a los jueces en asuntos sometidos a su conocimiento.-

"Artículo 8º.- Los jueces, en el mismo auto en que decreten la apertura judicial de las sucesiones o admitan la promoción de los procedimientos relativos a la posesión interina o definitiva de los bienes del declarado ausente, requerirán certificado del Registro donde conste si existe o no inscripción a nombre del causante o del declarado ausente.-

"Artículo 9º.- Las inscripciones, informes y certificados se extenderán y expedirán gratuitamente, excepto los expedidos a solicitud de particulares, que irán en el sellado correspondiente.-

"Artículo 10º.- Los informes y certificados que se expidan de acuerdo con la presente Acordada, se extenderán en papel de actuación, serán firmados por el encargado del Registro y contendrán, caso de ser positivos, la fecha y el número de anotación en el Registro y los datos que arroja la relación o comunicación archivada.-

"Artículo 11º.- La presente Acordada entrará en vigencia el día primero de octubre del año en curso.-

"Artículo 12º.- Derógase la Acordada N° 296 de 15 de abril de 1913.-

"Artículo 13º.- Comuníquese, circúlese a quienes corresponda y publíquese.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

"ASTIGARRAGA.-ARTECONA.-GAMARRA.-MACEDO.-LOPEZ

"ESPONDA.-Celestino D.Pereira.Secretario".-

Montevideo, junio 30 de 1952

Señor

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia ha dictado en fecha 23 del corriente la Acordada N°3.149, cuyo texto se transcribe a continuación:-

"N°3.149.-En Montevideo, a veintitres de junio de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, Presidente, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Alvaro F. Macedo, y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario:-

D I J O:-

"Atento a que las previsiones contenidas en la //
"Acordada N°296 de 15 de abril de 1913, resultan
"notoriamente insuficientes para el adecuado controlador de la emisión y validez de los actos de última voluntad;

"Que la limitación de dichas disposiciones determina, con frecuencia, graves incertidumbres, acerca del destino de los bienes relictos y de las personas llamadas a suceder al causante, así como con respecto a la forma y ritualidad de los procedimientos sucesorios;

"Que a fin de obviar la falta de ley sobre la materia y en ejercicio de las facultades de superintendencia y las reglamentarias que le confiere el Decreto-ley de 31 de diciembre de 1947 (Art°77),

D I S P O N E:

"Artículo 1°.-Que sin perjuicio de las relaciones //

// "que los señores Escribanos deben pasar quincenalmente
"a la Suprema Corte de Justicia, deberán remitirle direc-
"tamente otra, también jurada, de los testamentos so-
"lemnes abiertos y de las cubiertas de los testamentos
"cerrados que autoricen.-

"Artículo 2º.-Que los señores Jueces comunicarán a la Su-
"prema Corte de Justicia:

- a) las sentencias que dicten y afecten la validez de testamentos que, por su fecha, han debido ser anotados en el Registro a que se refiere el Artículo 6º de la presente Acordada y,
- b) las incorporaciones efectuadas al Registro de Protocolizaciones del Juzgado: de los testamentos menos solemnes y de los otorgados por orientales en país extranjero (artículos 812, 815, 819 y 829 del Código Civil).-

"Artículo 3º.-Que la relación a que se refiere el artículo
"1º, contendrá los siguientes datos:-

- a) naturaleza del acto;
- b) nombre o nombres, apellido o apellidos del otorgante, así como su nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión y, siendo posible el lugar y fecha del nacimiento;
- c) lugar y fecha del otorgamiento;
- d) nombre, apellido y domicilio del autorizante y de los testigos.-

"Artículo 4º.-Las comunicaciones a que se refiere el artículo
"1º, contendrán los siguientes datos:-

- a) los exigidos en el Artículo 3º o sus equivalentes, en cuanto fuere posible y,
- b) indicación precisa del expediente en que se dictó la sentencia u ordenó la protocolización y fecha de las mismas.-

"Artículo 5º.-Las relaciones y comunicaciones se dirigirán a
"la Secretaría de la Corte, la que dispondrá la formación de
"legajos y su archivo, previa la nota de cargo o recepción.-

"Artículo 6º.-Con los datos de las relaciones y comunicaciones
"y con los que arroja el Registro llevado en cumplimiento de
"la Acordada Nº 296, de 15 de abril de 1913, se formará un Re-
"gistro de Testamentos, con índices alfabéticos de los apo-
"llidos de los otorgantes y de los Escribanos o funcionarios
"autorizantes.-

"Artículo 7º

Poder Judicial

// "quier persona puede solicitar que se le informe si existe o no inscripción en la cual aparezca como otorgante.-

"El Registro dejará de tener carácter reservado en los siguientes casos:-

- a) cuando se acredite en forma el fallecimiento o la declaración de ausencia de la persona con relación a la cual se solicita el informe;
- b) para expedir informes o certificados a los jueces en asuntos sometidos a su conocimiento.-

"Artículo 8º.- Los jueces, en el mismo auto en que decreten la apertura judicial de las sucesiones o admitan la promoción de los procedimientos relativos a la posesión interina o definitiva de los bienes del declarado ausente, requerirán certificado del Registro donde conste si existe o no inscripción a nombre del causante o del declarado ausente.-

"Artículo 9º.- Las inscripciones, informes y certificados se extenderán y expedirán gratuitamente, excepto los expedidos a solicitud de particulares, que irán en el sellado correspondiente.-

"Artículo 10º.- Los informes y certificados que se expidan de acuerdo con la presente Acordada, se extenderán en papel de actuación, serán firmados por el encargado del Registro y contendrán, caso de ser positivos, la fecha y el número de anotación en el Registro y los datos que arroja la relación o comunicación archivada.-

"Artículo 11º.- La presente Acordada entrará en vigencia el día primero de octubre del año en curso.-

"Artículo 12º.- Derógase la Acordada Nº 296 de 15 de abril de 1913.-

"Artículo 13º.- Comuníquese, circúlese a quienes corresponda y publíquese.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

"ASTIGARRAGA.-ARTECONA.-GAMARRA.-MACEDO.-LOPEZ
"ESPONDA.-Celestino D.Pereira.Secretario".-

//ludo a Ué. muy atentamente.

Celestino D.Pereira

Secretario

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia ha dictado en fecha 23 del corriente la Acordada N°3.149, cuyo texto se transcribe a continuación:-

"N°3.149.-En Montevideo, a veintitres de junio de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga Presidente, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Alvaro F.Macedo, y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario:-

D I J O:-

"Atento a que las previsiones contenidas en la //
"Acordada N°296 de 15 de abril de 1913, resultan
"notoriamente insuficientes para el adecuado control de la emisión y validez de los actos de última voluntad;
"Que la limitación de dichas disposiciones determina, con frecuencia, graves incertidumbres, acerca del destino de los bienes relictos y de las personas llamadas a suceder al causante, así como con respecto a la forma y ritualidad de los procedimientos sucesorios;
"Que a fin de obviar la falta de ley sobre la materia y en ejercicio de las facultades de superintendencia y las reglamentarias que le confiere el Decreto-ley de 31 de diciembre de 1878(Art°77)-

D I S P O N E:

"Artículo 1°.-Que sin perjuicio de las relaciones //

// "que los señores Escribanos deben pasar quincenalmente
"a la Suprema Corte de Justicia, deberán remitirle direc-
"tamente otra, también jurada, de los testamentos so-
"lemnes abiertos y de las cubiertas de los testamentos
"cerrados que autoricen.-

"Artículo 2º.-Que los señores Jueces comunicarán a la Su-
"prema Corte de Justicia:

- a) las sentencias que dicten y afecten la validez de testamentos que, por su fecha, han debido ser anotados en el Registro a que se refiere el Artículo 6º de la presente Acordada y,
- b) las incorporaciones efectuadas al Registro de Protocolizaciones del Juzgado: de los testamentos menos solemnes y de los otorgados por orientales en país extranjero (artículos 812, 815, 819 y 829 del Código Civil).-

"Artículo 3º.-Que la relación a que se refiere el artículo 1º, contendrá los siguientes datos:-

- a) naturaleza del acto;
- b) nombre o nombres, apellido o apellidos del otorgante, así como su nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión y, siendo posible el lugar y fecha del nacimiento;
- c) lugar y fecha del otorgamiento;
- d) nombre, apellido y domicilio del autorizante y de los testigos.-

"Artículo 4º.-Las comunicaciones a que se refiere el artículo 2º, contendrán los siguientes datos:-

- a) los exigidos en el Artículo 3º o sus equivalentes, en cuanto fuere posible y,
- b) indicación precisa del expediente en que se dictó la sentencia u ordenó la protocolización y fecha de las mismas.-

"Artículo 5º.-Las relaciones y comunicaciones se dirigirán a la Secretaría de la Corte, la que dispondrá la formación de legajos y su archivo, previa la nota de cargo o recepción.-

"Artículo 6º.-Con los datos de las relaciones y comunicaciones y con los que arroja el Registro llevado en cumplimiento de la Acordada Nº 296, de 15 de abril de 1913, se formará un Registro de Testamentos, con índices alfabéticos de los apellidos de los otorgantes y de los Escribanos o funcionarios autorizantes.-

"Artículo 7º.-El Registro tiene carácter reservado; pero cual-

Poder Judicial

// "quier persona puede solicitar que se le informe si existe o no inscripción en la cual aparezca como otorgante.-
"El Registro dejará de tener carácter reservado en los siguientes casos:-

- a) cuando se acredite en forma el fallecimiento o la declaración de ausencia de la persona con relación a la cual se solicita el informe;
- b) para expedir informes o certificados a los jueces en asuntos sometidos a su conocimiento.-

"Artículo 8º.- Los jueces, en el mismo auto en que decreten la apertura judicial de las sucesiones o admitan la promoción de los procedimientos relativos a la posesión interina o definitiva de los bienes del declarado ausente, requerirán certificado del Registro donde conste si existe o no inscripción a nombre del causante o del declarado ausente.-

"Artículo 9º.- Las inscripciones, informes y certificados se extenderán y expedirán gratuitamente, excepto los expedidos a solicitud de particulares, que irán en el sello correspondiente.-

"Artículo 10º.- Los informes y certificados que se expidan de acuerdo con la presente Acordada, se extenderán en papel de actuación, serán firmados por el encargado del Registro y contendrán, caso de ser positivos, la fecha y el número de anotación en el Registro y los datos que arroja la relación o comunicación archivada.-

"Artículo 11º.- La presente Acordada entrará en vigencia el día primero de octubre del año en curso.-

"Artículo 12º.- Derógase la Acordada Nº 296 de 15 de abril de 1913.-

"Artículo 13º.- Comuníquese, circúlese a quienes corresponda y publíquese.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

"ASTIGARRAGA.-ARTECONA.-GAMARRA.-MACEDO.-LOPEZ

"ESPONDA.-Celestino D.Pereira.Secretario".-

Poder Judicial

Montevideo, junio 30 de 1952

Señor Director del Instituto Técnico
Forense.-

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia ha dictado en fecha 23 del corriente la Acordada N°3.149, cuyo texto se transcribe a continuación:-

"N°3.149.-En Montevideo, a veintitres de junio de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, Presidente, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Alvaro F. Macedo, y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario:-

D I J O:-

"Atento a que las previsiones contenidas en la //
"Acordada N°296 de 15 de abril de 1913, resultan
"notoriamente insuficientes para el adecuado controlador de la emisión y validez de los actos de última voluntad;

"Que la limitación de dichas disposiciones determina, con frecuencia, graves incertidumbres, acerca del destino de los bienes relictos y de las personas llamadas a suceder al causante, así como con respecto a la forma y ritualidad de los procedimientos sucesorios;

"Que a fin de obviar la falta de ley sobre la materia y en ejercicio de las facultades de superintendencia y las reglamentarias que le confiere el Decreto-ley de 31 de diciembre de 1878(Art°77),

D I S P O N E:

"Artículo 1º.-Que sin perjuicio de las relaciones //

// "que los señores Escribanos deben pasar quincenalmente
"a la Suprema Corte de Justicia, deberán remitirle direc-
"tamente otra, también jurada, de los testamentos so-
"lemnes abiertos y de las cubiertas de los testamentos
"cerrados que autoricen.-

"Artículo 2º.-Que los señores Jueces comunicarán a la Su-
"prema Corte de Justicia:

- a) las sentencias que dicten y afecten la validez de testamentos que, por su fecha, han debido ser anotados en el Registro a que se refiere el Artículo 6º de la presente Acordada y,
- b) las incorporaciones efectuadas al Registro de Protocolizaciones del Juzgado: de los testamentos menos solemnes y de los otorgados por orientales en país extranjero (artículos 812, 815, 819 y 829 del Código Civil).-

"Artículo 3º.-Que la relación a que se refiere el artículo 1º, contendrá los siguientes datos:-

- a) naturaleza del acto;
- b) nombre o nombres, apellido o apellidos del otorgante, así como su nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión y, siendo posible el lugar y fecha del nacimiento;
- c) lugar y fecha del otorgamiento;
- d) nombre, apellido y domicilio del autorizante y de los testigos.-

"Artículo 4º.-Las comunicaciones a que se refiere el artículo 2º, contendrán los siguientes datos:-

- a) los exigidos en el Artículo 3º o sus equivalentes, en cuanto fuere posible y,
- b) indicación precisa del expediente en que se dictó la sentencia u ordenó la protocolización y fecha de las mismas.-

"Artículo 5º.-Las relaciones y comunicaciones se dirigirán a la Secretaría de la Corte, la que dispondrá la formación de legajos y su archivo, previa la nota de cargo o recepción.-

"Artículo 6º.-Con los datos de las relaciones y comunicaciones y con los que arroja el Registro llevado en cumplimiento de la Acordada Nº296, de 15 de abril de 1913, se formará un Registro de Testamentos, con índices alfabéticos de los apellidos de los otorgantes y de los Escribanos o funcionarios autorizantes.-

"Artículo 7º.-El Registro tiene carácter reservado; pero cual-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

// "quier persona puede solicitar que se le informe si existe o no inscripción en la cual aparezca como otorgante.-

"El Registro dejará de tener carácter reservado en los siguientes casos:-

a) cuando se acredite en forma el fallecimiento o la declaración de ausencia de la persona con relación a la cual se solicita el informe;

b) para expedir informes o certificados a los jueces en asuntos sometidos a su conocimiento.-

"Artículo 8º.- Los jueces, en el mismo auto en que decreten la apertura judicial de las sucesiones o admitan la promoción de los procedimientos relativos a la posesión interina o definitiva de los bienes del declarado ausente, requerirán certificado del Registro donde conste si existe o no inscripción a nombre del causante o del declarado ausente.-

"Artículo 9º.- Las inscripciones, informes y certificados se extenderán y expedirán gratuitamente, excepto los expedidos a solicitud de particulares, que irán en el sello correspondiente.-

"Artículo 10º.- Los informes y certificados que se expidan de acuerdo con la presente Acordada, se extenderán en papel de actuación, serán firmados por el encargado del Registro y contendrán, caso de ser positivos, la fecha y el número de anotación en el Registro y los datos que arroja la relación o comunicación archivada.-

"Artículo 11º.- La presente Acordada entrará en vigencia el día primero de octubre del año en curso.-

"Artículo 12º.- Derógase la Acordada Nº 296 de 15 de abril de 1913.-

"Artículo 13º.- Comuníquese, circúlese a quienes corresponda y publíquese.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

"ASTIGARRAGA.-ARTECONA.-GAMARRA.-MACEDO.-LOPEZ
"ESPONDA.-Celestino D.Pereira.Secretario".-

//ludo a Ud. muy atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario

MENTAL DEL URUGUAY
JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

DEBE CITAR

23
de
s. -

En Montevideo, a veintitres de junio de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, -Presidente- don Edoardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Alvaro F. Macedo, y don Manuel Lopez Esponda, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O :

"Atento a que las previsiones contenidas en la Acordada N-296 de 15 de abril de 1913, resaltan notoriamente insuficientes para el adecuado contralor de la emisión y validez de los actos de última voluntad;
"Que la ^{limitación} de dichas disposiciones determina, con frecuencia, graves incertidumbres acerca del destino de los bienes relictos y de las personas llamadas a suceder al testante, así como con respecto a la forma y ritualidad de los procedimientos sucesorios.
"Que a fin de obviar la falta de ley sobre la materia y el ejercicio de las facultades de superintendencia y las reglamentarias que le confiere el Decreto Ley de 31 de diciembre de 1878. (Art. 77).-

D I S P O N E :

"Artículo 1º) Que sin perjuicio de las relaciones que los Jueces escribanos deben pasar quincenalmente a la Suprema Corte de Justicia, deberán remitirle directamente otra, también quincenalmente, de los testamentos solemnes abiertos y de las certificaciones de los testamentos cerrados que autoricen.

"Artículo 2º) Que los señores Jueces comunicarán a la Suprema Corte de Justicia:

a) las sentencias que dicten y afecten la validez de testamentos que, por su fecha, han debido ser inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 6º de la presente Acordada y,

b) las incorporaciones efectuadas al Registro de Protocolizaciones del Juzgado de los testamentos menos solemnes y de los otorgados por orientales en país extranjero (artículo 812, 815, 819 y 829 del Código Civil).

"Artículo 3º) Que la relación a que se refiere el artículo contendrá los siguientes datos:

a) naturaleza del acto;
b) nombre o nombres, apellidos o apellidos del otorgante, así como su nacionalidad, estado

c) lugar y fecha del otorgamiento;

d) nombre, apellido y domicilio del autorizante y de los testigos;

Artículo 4º) Las comunicaciones a que se refiere el artículo 2º contendrán los siguientes datos:

a) los exigidos en el artículo 3º o sus equivalentes en cuanto fuera posible y

b) indicación precisa del expediente en que dictó la sentencia u ordenó la protocolización y fecha de las mismas

Artículo 5º) Las relaciones y comunicaciones se dirigirán a la Secretaría de la Corte, la que dispondrá la formación de legajos y su archivo previa la nota de cargo o recepción.

Artículo 6º) Con los datos de las relaciones y comunicaciones y con el libro arroja el Registro llevado en cumplimiento de la Acordada N° 296 de 15 de abril de 1913, se formará un Registro de Testamentos, con índices alfabéticos de los apellidos de los otorgantes y de los funcionarios o escribanos autorizantes.

Artículo 7º) El Registro tiene carácter reservado; pero cualquier persona puede solicitar que se le informe si existe o no inscripción en la que aparezca como otorgante.

El Registro dejará de tener carácter reservado en los siguientes casos:

a) cuando se acredite en forma el fallecimiento o la declaración de ausencia de la persona de la cual se solicita el informe;

b) para expedir informes o certificados a los jueces en asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 8º) Los jueces, en el mismo auto en que decreten la apertura judicial de las sucesiones o admitan la promoción de los procedimientos relativos a la posesión interina o definitiva de los bienes del declarante, requerirán certificado del Registro donde conste si existe o no inscripción a nombre del causante o del declarado ausente.

Artículo 9º) Las inscripciones, informes y certificados se extenderán y expedirán gratuitamente, excepto los expedidos a solicitud de particulares, que irán en el sellado correspondiente.

Artículo 10º) Los informes y certificados que se expidan de acuerdo con la presente Acordada, se extenderán en papel de actaación, serán firmados por el encargado del Registro y contendrán, caso de ser positivos, la fecha y el número de anotación en el Registro y los datos que arroja la relación o comunicación archivada.

Artículo 11º) La presente Acordada entrará en vigencia el día primero de octubre del año en curso.

Artículo 12º) Derógase la Acordada N° 296 de 15 de abril de 1913.-

Artículo 137) Comuníquese, circúlese, a quienes corresponda y públase

República Oriental del Uruguay

Y firma la Suprema Corte de que certifico.-

(Firmas)

REPUBLICA DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
CORTI DE JUSTICIA

Poder Judicial

Montevideo, junio 30 de 1952

Señor Juez

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, que la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo N° 3.156 de esta fecha, designó al Contador Público don Teodoro José Soto, para desempeñar las funciones de REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES, en todo el territorio de la República, durante el período comprendido entre el 1° de julio al 31 de diciembre, inclusive, del año en curso.-

Asimismo, se hace saber a Ud. que el señor Contador nombrado, tiene su domicilio en la calle Yaguarón N° 1306-1er. piso, de esta Capital- (teléfono 8-64-14).-

Saludo a Ud. muy atentamente.

Celestino D. Pereira
Secretario

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Por disposición del señor Ministro Superior de FERIA, tengo el agrado de dirigirme a Ud., llevando a su conocimiento, a los efectos pertinentes, el texto de la Ley de fecha 30 de junio p.pdo., referente a la suspensión de lanzamientos en juicios de desalojos de arrendatarios y sub-arrendatarios buenos pagadores:

"Poder Legislativo.- El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General: DECRETAN:

"Artículo 1º.- Suspéndese hasta el 31 de octubre del año en curso la ejecución de los lanzamientos decretados o que se decreten en juicios de desalojo de arrendatarios y sub-arrendatarios buenos pagadores, que ocupen locales destinados a habitación, industria, comercio y/u otros destinos.-

"No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, en los juicios de desalojo promovidos al amparo de las excepciones establecidas en la ley Nº 11.451 de 20 de junio de 1950, podrán hacerse efectivos los lanzamientos a partir del 1º de setiembre próximo.

"Artículo 2º.- Sustitúyese el primer apartado del artículo 7º de la ley Nº 11.451 de junio 20 de 1950, por el siguiente:

"Artº 7º.- En caso de incumplimiento de lo establecido en los arts. 5 y 6 con excepción del inciso 3º del último de ellos, el propietario incurrirá en una multa a favor del inquilino equivalente al importe de veinticuatro a sesenta meses del alquiler de la finca. Esta multa es independiente de los daños y perjuicios que pudieren corresponder".

"Artº 3º.- Esta ley entrará en vigencia el 1º de julio del corriente año.

"Artº 4º.- Comuníquese, etc.

"Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a veinticinco de junio de 1952.- Alfeo Brum, Presidente.- José Pastor Salvañach, Secretario. Mario Dufort y Alvarez, Secretario.

"Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social. Montevideo, 30 de junio de 1952.- Cúmplase, acúsese recibo, etc. Por el Consejo: Martínez Trueba.- Justino Zabala Muniz. Justino Jiménez de Aréchaga, Secretario".-

Poder Judicial

Montevideo, agosto 4 de 1952

Señor Juez Letrado

En cumplimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en los antecedentes respectivos, esta Secretaría libra la presente Circular, llevando a su conocimiento el texto de la ley promulgada con fecha 11 de julio próximo pasado, por la cual se establece un régimen especial para la revisión del precio de los arrendamientos y sub-arrendamientos de campos dedicados a ganadería, que a continuación se transcribe:-

"PODER LEGISLATIVO.-EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL:- D E C R E T A N :-

"Artículo 1º.- Los precios de los arrendamientos y/o subarrendamientos de predios dedicados a ganadería, que hubieren sido establecidos entre el 1º de enero de 1949 y el 30 de abril de 1952, podrán ser revisados a pedido de cualquiera de las partes, cuando se considere que las condiciones económicas de la explotación al tiempo de la fijación de dicho precio, han resultado alteradas por las variaciones de los valores de los productos.-Los precios que resulten de las sentencias, regirán a partir de la fecha de la presentación de la demanda.-

"Artículo 2º.- Serán competentes para entender en estos juicios los Jueces Letrados de la Instancia del departamento en que se encuentre el inmueble.-

"Artículo 3º.- El procedimiento en estos juicios será, en lo pertinente, el de las acciones posesorias (Artículo 117 y siguientes del Código de

//

///"Procedimiento Civil).-

"Quedan dispensados estos juicios del requisito previo de la
"conciliación que establece el artículo 255 de la Constitu-
"ción.-Sin perjuicio de esto el Juez en las audiencias pre-
"vistas en dicho procedimiento, previamente, tentará la con-
"ciliación entre las partes.-

"La sentencia de primera instancia, tanto en lo incidental
"como en lo definitivo, deberá dictarse dentro del plazo de
"veinte días de celebrada la última audiencia; y la de segun-
"da instancia, dentro de los cuarenta días de recibidos los
"autos.-

"Artículo 4º.-En estos juicios, si se promoviesen incidentes,
"la decisión que los resuelva-que se dictará dentro del plazo
"de diez días- no será susceptible de ningún recurso.-

"Artículo 5º.-Los jueces examinarán los casos que se sometan
"a su resolución, al efecto de fijar el precio del arriendo
"que corresponda a la rentabilidad económica normal actual del
"predio.-Con tal objeto estudiarán las circunstancias de cada
"arriendo, calidad de los campos y sus mejoras, el precio del
"arrendamiento anterior al vigente, las causas que pudieran ha-
"ber dado mérito a su modificación y especialmente las grandes
"alteraciones producidas en la cotización de la lana.-

"También los jueces tendrán en cuenta la situación patrimonial
"de las partes.-

"Artículo 6º.- Los interesados que deseen acogerse a los bene-
"ficios que esta ley instituye, deberán formular sus demandas
"dentro del plazo de sesenta días de la publicación de la misma.-

"Artículo 7º.-Podrán acogerse a esta ley los arrendatarios y
"arrendadores aun en el caso de que el plazo contractual hubie-
"re vencido.-

"Artículo 8º.-Cuando el monto anual del arrendamiento al entre-
"narse la demanda no sea superior a \$2.000.00, las partes esta-
"rán exoneradas de tributos judiciales.-Sin perjuicio de lo es-
"tablecido anteriormente, y aun en estos casos, el Juez podrá
"imponer el pago de sus tributos-a cualquiera de las partes- y
"aún de los costos, como sanción por su conducta procesal.-

"Artículo 9º.- Los plazos establecidos en la presente ley, son
"perentorios.-

"Artículo 10º.-Comuníquese, etc.-

"Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo a
"4 de julio de 1952. (Firmado): JOSE G. LISSIDINI, Presidente. Mario

"Dufont y Alvarez, Secretario.-

"MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.-MINISTERIO DE INSTRUCCION
"PUBICA Y PREVISION SOCIAL. Montevideo, 11 de julio de 1952.-Cm-

Poder Judicial

// "plase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e
"insértese en el Registro Nacional de Leyes y De-
"cretos.-Por el Consejo:-(fdo):MARTINEZ TRUEBA.-J.
"QUILICI.-J.ZAVALA MUNIZ.-EDUARDO JIMENEZ DE ARECHA
"GA!"-

REPUBLICA DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
CONSEJO DE JUSTICIA

ESTADO CIVIL

previo de la
a Constitua-
encias pre-
ará la con-

ncidental
el plazo de
la de segun
ibidos los

incidentes.
ro del plazo
rso.-

se sometan
arriendo
al actual del
cias de cada
precio del
e pudieran ha
las grandes
na.-

patrimonial

a los bene-
us demandas
n de la misa.
datarios y
actual habie-

nto al ente-
s partes est
cio de lo es-
Juez podrá
es partes- y
procesal.-
te ley, sea-

Montevideo
idente. Maris

DE INSTRUCCION
de 1952.-

REPUBLICA DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
CORTI DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL
CORTI DE JUSTICIA

REFERIR CITAR

Circular N°26
Medicos Mé-
dicos Forenses.

Poder Judicial

Montevideo, agosto 13 de 1952

Señor Juez

Esta Secretaría tiene el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, la Acordada N°3.159 dictada por la Suprema Corte de Justicia por la que se reglamenta las funciones de los Médicos Forenses, y que a continuación se transcribe:

"N°3.159.-En Montevideo, a primero de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, - Presidente-, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Alvaro F. Macedo, y don Manuel Lopez Esponda, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:-

"Que estimando conveniente, para el mejor servicio, reglamentar las funciones de los Médicos Forenses,

D I S P O N E :-

"Artículo 1º.- En cada uno de los Juzgados Letrados de Instrucción y Correccional de Montevideo, habrá, con el nombre de Médico Forense, un facultativo encargado de auxiliar a la Justicia en todos los casos en que ésta crea necesaria su intervención profesional (Artº 1º de la ley de 25 de enero de 1918)

-.COMPETENCIA.-

"Artículo 2º.- El Médico Forense atenderá a todos los servicios del cargo que demanden los procedimientos del Juzgado Letrado de Instrucción y Correccional al que estuviera adscripto y los que, por intermedio de éste, requieran en vía de exhorto, los Juzgados del Interior.-Exceptúanse las pericias psiquiátricas y las destinadas a determinar la edad de las personas, las que estarán a cargo del Instituto Técnico Forense.-

"Las autopsias serán realizadas por el Médico Foren

//se de turno y el Médico Autopsista del Instituto Técnico Forense
"se.-

"Asesorarán a los Jueces L.del Crimen y al Tribunal de Apelaciones en lo Penal, el Médico Forense que hubiera prevenido en la causa o, en su defecto, el del turno correspondiente a la fecha del primer procesamiento.-

"Las normas de este artículo se aplicarán sin perjuicio de la facultad legal que asiste a los Jueces en materia penal, de designar peritos, conforme a las exigencias particulares de cada caso.-En tal sentido, recomiéndase a los Magistrados no ejercer dicha facultad sino cuando lo determinen circunstancias de excepción y, en tal caso, designar como peritos a médicos dependientes del Poder Judicial o de la Administración Pública a fin de evitar la causación innecesaria de honorarios a cargo de la Administración de Justicia.-

-.SUBROGACION.-

"Artículo 3º.- Para los casos de impedimento, recusación, excusación, licencia o vacancia, los Médicos Forenses se subrogarán siguiendo el orden de precedencia en el turno.-

-.REGIMEN DE TRABAJO. -

"Artículo 4º.- Para el levantamiento de cadáveres o cualquier otro compromiso o servicio técnico, los médicos concurrirán de inmediato al lugar en que sean requeridos por el Magistrado actuante. Cada Médico Forense practicará los exámenes o reconocimientos en los locales destinados a tales efectos.-Los periciados que se encuentren impedidos de concurrir a ese local, serán examinados en el lugar donde se hallen alojados o internados.-A los no impedidos, el Médico Forense podrá requerir su concurrencia a consultorios, cuando así lo exijan las necesidades de la pericia.- Cuando el lesionado citado reiteradamente no concorra a un reconocimiento, el Médico Forense deberá dar cuenta al Juzgado para que el señor Juez resuelva en consecuencia.-

-.HORARIO Y PRESENTACION DE INFORMES.-

"Artículo 5º.- Los servicios de exámenes o reconocimiento en los locales a que se refiere el artículo anterior serán entendidos diariamente por los Médicos Forenses, por la mañana a partir de las diez horas y por la tarde a partir de las diez y ocho horas por todo el término de tiempo que requiera el trabajo existente en cada ocasión.-En ningún caso ese término será menor de una hora.-

"Los informes correspondientes serán escritos a máquina y guardados redactados y firmados al terminar el horario de servicio, disponiendo

Poder Judicial

// "sición de los funcionarios policiales, a efectos
"de que éstos los hagan conocer y eleven al Juz-
"gado.- Todo ello sin perjuicio de lo que, en casos
"especiales, disponga el Magistrado actuante, para
"conocer más directa o rápidamente los informes.-
"Las visitas de los Médicos Forenses a las personas
"impedidas de concurrir a los locales de examen, se
"rán realizadas antes de transcurrir doce horas des-
"de el momento de ser comunicada la orden del Juez.
"En estos casos, sin perjuicio de los informes es-
"critos correspondientes, que se cursarán por in-
"termedio de la Policía, el Médico Forense adelan-
"tará los resultados de inmediato, telefónicamen-
"te, al Magistrado actuante.-
"Los protocolos de autopsias se presentarán al Juz-
"gado dentro de la semana siguiente a la de turno,
"salvo que el Juez, por razones de urgencia, dispon-
"ga su presentación en plazo más reducido.-

-. AMPLIACION DE INFORMES E INFORMES DEFINITIVOS.

"Artículo 6º.- Cuando el Médico Forense prevea la
"necesidad de hacer un nuevo examen al periciado
"para la ampliación del informe o presentación del
"definitivo, - y sin perjuicio de lo dispuesto en el
"Artº 6º de la ley de 25 de enero de 1918-, consig-
"nará en el primer informe la fecha en que deberá
"practicarse y notificarán al interesado, en el ac-
"to, el lugar y fecha en que deberá concurrir para
"ese nuevo examen, siempre que el estado somático,
"psíquico del enfermo permita esa diligencia.-

COMUNICACIONES DE LOS JUECES A LOS MEDICOS FOREN- RENSES.-

"Artículo 7º.- Los Jueces Letrados de Instrucción
"y Correccional comunicarán personalmente en forma
"telefónica o verbal o por oficio, sus órdenes a
"los Médicos Forenses, pudiéndolo hacer también
"por los mismos conductos y por intermedio de la
"autoridad policial.-
"Durante la semana de turno, cada Médico Forense
"mantendrá enterados a la Policía y al Juez, del
"lugar donde se encuentra, por intermedio de la
"Oficina de Guardia de la Jefatura,-----

//"TRALOR.-

"Artículo 8º.- Los Jueces Letrados de Instrucción y Corrección
"al darán cuenta a la Suprema Corte de Justicia de cualquier
"irregularidad que adviertan en el funcionamiento del servicio
"de los Médicos Forenses.-

"Artículo 9º.- Que se comuniquen y publique
"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

"ASTIGARRAGA.-ARTECONA.-GAMARRA.-MACEDO.-LOPEZ ESPONDA.-Celestino D. Pereira".-

Saludo a Ud. atentamente

Celestino D. Pereira
Secretario

ORIENTAL DEL
Poder Judicial
Corte de Ju
CITA
Nº 27.
Mitos
tura
st. Mal
ación.-

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, agosto 28 de 1952.-

Señor Juez

Esta Secretaría cumple con hacerle saber, a los efectos de su cumplimiento, que, en los antecedentes administrativos formados con motivo de una solicitud formulada por el Instituto Nacional de Colonización, la Suprema Corte de Justicia dispuso que ese Juzgado comunique, a dicho organismo, de inmediato, los lanzamientos que se decreten en los juicios de desalojo de predios destinados a agricultura, lechería y ganadería, así como los plazos que se señalen en cada uno de ellos.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira

Secretario

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, agosto 28 de 1952

Esta Secretaría cumple con librar la presente circular, a fin de llevar a su conocimiento que el Poder Ejecutivo (Ministerio de Hacienda) ha comunicado que autorizó a la Dirección General de Impuestos Directos para vender, transitoriamente, timbres de patentes administrativo en sustitución de los de patente judicial, en virtud de estar casi agotada la existencia de los mismos.-

En consecuencia, se servirá tener presente lo expuesto precedentemente a los efectos pertinentes.-

REPUBLICA DEL URUGUAY

PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

ESTADO CIVIL

Nº 29.-
Estatos
Estatos
Estatos.-

Poder Judicial

Republica Oriental del Uruguay

Montevideo, agosto 28 de 1952

Señor Juez Letrado de Primera Instancia

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de llevar a su conocimiento, a los efectos pertinentes, que la Suprema Corte de Justicia ha dictado la Acordada Nº 3.166 que se transcribe:-

"Nº 3.166. En Montevideo, a veintidos de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, Presidente, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Alvaro F. Macedo y don Manuel Lopez Esponda, por ante el infrascripto Secretario:-

D I J O :-

"Atento: a que el artículo 31 de la ley Nº 11.618 de 20 de octubre de 1950, dispone: "Los empleados o empresas comprendidos en el régimen de asignaciones familiares establecido por la presente ley, no podrán, sin presentar el certificado expedido por la respectiva Caja que acredite su situación regular con la misma:-

- "A) Presentarse a licitaciones públicas.
- "B) Enajenar total o parcialmente sus empresas.
- "C) Reformar sus estatutos o contratos sociales en los casos de sociedades.-
- "D) Enajenar o gravar los bienes inmuebles o muebles cuando la explotación o uso de éstos sea el origen de la existencia de las relaciones o contratos de trabajo que determinan la obligación de la afiliación. El funcionario o profesional que intervenga en cualquiera de estos actos o contratos que menciona este artículo, deberá exigir, bajo responsabilidad, la presentación del certificado.- La responsabilidad de las par-

// "tes, funcionarios o profesionales, se regirá por las mismas
"disposiciones vigentes para el contralor del pago de aportes
"jubilatorios"; y a que el Consejo Central de Asignaciones Fa-
"miliares ha denunciado que con frecuencia los escribanos que
"intervienen en los actos mencionados en la disposición transcri-
"ta, prescinden de la exigencia del certificado de las Cajas de
"Asignaciones Familiares.-
"Que a fin de obviar la falta de una reglamentación que precise
"en forma inequívoca, los casos en que es de aplicación el ar-
"tículo 31 citado y en ejercicio de las facultades de superior
"tendencia que le confiere el artículo 77 del decreto-ley N°1421
"del 31 de diciembre de 1978,

D I S P O N E:-

"1º.- Que los señores escribanos se abstengan de intervenir en
"los actos o contratos a que se refiere el artículo 31 de la ley
"número 11.618 de fecha 20 de octubre de 1950, siempre que el em-
"pleador o empresa que reclame sus servicios no les presente, a
"pesar de estar comprendido en el régimen de asignaciones fami-
"liares, establecido en dicha ley, el certificado, que expedido
"por la respectiva Caja, acredite su situación regular con la
"misma.-

"2º.- Que se comuniqué y publique.-

"Y firma la Suprema Corte de que certifico.-

"ASTIGARRAGA.-ARTECONA.-GAMARRA.-MACEDO.-LOPEZ ESPONDA.-Celestino
"D. Pereira. Secretario".-

Se hace saber a Ud. lo que se le comunica
Excmo. Saludo a Ud. atentamente.

que ejercen su profesión en
D/te. Celestino D. Pereira
Secretario

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

Montevideo, agosto 28 de 1952

Señor Juez Letrado de Primera Instancia.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en
fin de llevar a su conocimiento, a los efectos
pertinentes, que la Suprema Corte de Justicia ha
dictado la Acordada N°3.166 que se transcribe:-

"3.166. En Montevideo, a veintidos de agosto de
"mil novecientos cincuenta y dos. Se acordó en qu-
"alanza la Suprema Corte de Justicia, compuesta
"de los señores Ministros doctores don Rivera Ag-
"uirrraga, Presidente, don Eduardo Artacoqui, don
"Francisco Gamarra, don Alvaro F. Pineda y don Sa-
"ndral Lopez Esponda, por ante el infrascripto S-
"ecretario:-

D I J O :-

"Acuerdo: a que el artículo 31 de la ley N°11.914
"de 20 de octubre de 1950, dice: "Los empleado-
"res o empresas comprendidos en el régimen de
"asignaciones familiares establecido por la pre-
"sente ley, no podrán, sin presentar el certifi-
"cado expedido por la respectiva Caja que aseg-
"ure su situación regular con la misma:-

"(A) Presentarse a licitaciones públicas.

"(B) Enajenar total o parcialmente sus empresas.

"(C) Reformar sus estatutos o contratos sociales
"en los casos de sociedades.-

"(D) Enajenar o gravar los bienes inmuebles o mue-
"bles cuando la explotación o uso de éstos sea

"el origen de la existencia de las relaciones o
"contratos de trabajo que determinan la obligo-

"ción de la afiliación. El funcionario o profesio-
"nal que intervienga en cualquiera de estos actos

"o contratos que menciona este artículo, deberá
"exigir, bajo responsabilidad, la presentación

"del certificado.- La responsabilidad de las par-

...tes, funcionarios o profesionales, se regirá por las mismas
...disposiciones vigentes para el contralor del pago de aportes
...jubilatorios"; y a que el Consejo Central de Asignaciones Fa-
...iliares ha denunciado que con frecuencia los escribanos que
...intervienen en los actos mencionados en la disposición transcrip-
...ta, prescinden de la exigencia del certificado de las Cajas de
...Asignaciones Familiares.-

Que a fin de obviar la falta de una reglamentación que precise
...en forma inequívoca, los casos en que es de aplicación el ar-
...tículo 31 citado y en ejercicio de las facultades de superin-
...tendencia que le confiere el artículo 77 del decreto-ley N°1421
...del 31 de diciembre de 1878,

D I S P O N E:-

1º.- Que los señores escribanos se abstengan de intervenir en
...los actos o contratos a que se refiere el artículo 31 de la ley
...número 11.618 de fecha 20 de octubre de 1950, siempre que el em-
...pleador o empresa que reclame sus servicios no les presente, a
...pesar de estar comprendido en el régimen de asignaciones fami-
...liares, establecido en dicha ley, el certificado, que expedido
...por la respectiva Caja, acredite su situación regular con la
...misma.-

2º.- Que se comunique y publique.-
Y firma la Suprema Corte de que certifico.-

ASTIGARRAGA.-ARTECONA.-GALARZA.-MACEDO.-LOPEZ ESPONDA.-Celesti-
no D.Pereira.Secretario.-

Macedo
Saludo a Ud. atentamente.

que ejercen en
D/te,
Celestino D.Pereira
Secretario

Señor Juez Letrado

Esta Secretaría tiene el agrado de hacerle saber, a los efectos de su cumplimiento, que la Suprema Corte de Justicia ha dictado, en fecha de ayer, la Acordada N°3.173 que se refiere a la Visita Anual de Cárceles y Causas correspondiente al departamento de Montevideo, y que transcripta dice:-

N°3.173.-En Montevideo, a diez de setiembre de mil novecientos cincuenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Rivera Astigarraga, -Presidente-, don Eduardo Artecona, don Francisco Gamarra, don Alvaro F. Macedo, y don Manuel López Esponda, por ante el infrascripto Secretario:-

D I J O :-

"1º.- Que fija el Acuerdo del día veinte de octubre del corriente año, para que dé comienzo la visita anual de causas criminales de los Tribunales y Juzgados de la materia del departamento de Montevideo, que se continuará en los sucesivos Acuerdos hasta su terminación.-

"2º.- Que todas las peticiones de sobreseimiento, libertad o gracia formuladas por los procesados o sus defensores, con motivo de la Visita referida, deberán hacerse por escrito y presentarse ante los respectivos Tribunales y Juzgados, dentro del término comprendido entre el día veintidos del mes en curso y el día siete de octubre próximo, inclusives, no admitiéndose los que se presentaren fuera del mismo.-

"3º.- La Secretaría de la Suprema Corte, los Tri-

// "Tribunales de Apelaciones, los Juzgados Letrados del Crimen, y los de Instrucción y Correccional, presentarán a la Suprema Corte, antes del día 18 de octubre del corriente año, dos relaciones circunstanciadas, una con presos y otra sin ellos, de todas las causas que tramiten ante dichas autoridades, ordenadas por fecha de iniciación de las mismas, a cuyas relaciones se agregarán todas las peticiones escritas que les correspondan y a que se refiere el numeral anterior.- Los procesos relacionados llevarán el visto bueno del Tribunal o Juez respectivos.-

"4º.- La relación de cada causa se extenderá a tenor del formulario que remitirá la Suprema Corte y se numerarán esas relaciones por su orden, formando con ellas una o más piezas que no excederán de doscientos folios cada una, debidamente foliadas y selladas o rubricadas por el Secretario o Actuario respectivos, quienes certificarán al pie de cada pieza, el número de relaciones y folios que comprendan y establecerán la indicación de las peticiones escritas que les correspondan.-

"De cada causa se extenderá una sola relación ordinal, cualquiera sea el número de los procesados en ellas, y las que estén acumuladas se relacionarán bajo el mismo número ordinal, según sus fechas de iniciación, por apartados o secciones para cada causa de las que se componga el proceso.-

"A la vez, e independientemente del número de orden que corresponda a cada relación, todos los procesados que figuren desde la primera a la última relación de cada legajo, serán numerados correlativamente siguiendo su orden de aparición.-

"Las relaciones de las causas contendrán un índice alfabético de los apellidos, seguidos de los nombres de los procesados, con indicación del número que a cada uno corresponda, según el inciso anterior, del número ordinal de la relación en que figuran y de su folio.- Asimismo, elevarán, por separado, un índice ordinal de las relaciones, con las mismas constancias que el alfabético.-

"5º.- No se incluirán en las relaciones de los Tribunales y Juzgados Letrados de la materia, las causas recibidas en ellos con posterioridad al día veinte del mes en curso, las que deberán ser relacionadas por los Juzgados remitentes, a cuyo efecto les serán devueltas, si no consta en ellas haberlas ya relacionado.-

"Los Juzgados Letrados de Instrucción y Correccional no relacionarán los sumarios que se inicien a partir del día primero de octubre. Los que quedarán excluidos de la Visita del corriente

Poder Judicial

República Oriental del Uruguay

// "año.-

"6º.- Que oportunamente se fijará fecha para /
"practicar la Visita Anual de Cárceles de Mon /
"tevideo, en cuyo acto no se admitirán peti- /
"ciones verbales, ni escritos de sobreseimien /
"to, libertad o gracia, a los defensores o pro /
"cesados, admitiéndose las de libertad antici- /
"pada que por escrito presenten los penados.-

"7º.- Que se comuniquen y publiquen.-

"Y firma la Suprema Corte, de que certifico.-

"ASTIGARRAGA.-ARTECONA.-GAMARRA.-MACEDO.-LOPEZ
"ESPONDA.-Rómulo Vago.Secretario".-

Asimismo, se le remiten los formula-
rios mencionados en el apartado 4º de la Acor-
dada transcrita.-

Saludo a Ud. muy atentamente

Rómulo Vago.-Secretario